ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. DESARROLLO ECONÓMICO Instituto Distrital de Turismo	**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN ADICIÓN Y PRORROGA**

Contrato N.	**229**	**de**	**16 de diciembre**	**de**	**2025**

Fecha de la solicitud:	**30**	**de**	**Marzo**	**de**	**2026**

GRADO DE RESPONSABILIDAD
▪ El supervisor velará porque las razones por las cuales se solicita la adición o prórroga del contrato, estén plenamente justificadas ante la administración y no causen perjuicio alguno a la prestación del servicio ni a los recursos del estado.

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO					
TIPO DE CONTRATACIÓN:					
OBJETO:	Suministrar, instalar y poner en funcionamiento la infraestructura tecnológica para la implementación de un centro de desarrollo turístico -CDT- en Bogotá, que genere experiencias inmersivas e interactivas orientadas a turistas y visitantes.				
Supervisor:	Yudy Milena Patarroyo Baez - Profesional Universitario de la Subdirección de Desarrollo y Competitividad - IDT				
Asociado:	BYTELINK S.A.S.				
Valor inicial del contrato:	**DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. ($295.000.000)** incluido IVA si aplica, y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o municipal costos directos e indirectos.				
Plazo inicial de ejecución del contrato:	31 de diciembre de 2025				
Fecha de inicio del contrato:	16	de	Diciembre	de	2025
Fecha de terminación del contrato:	31	de	Diciembre	de	2025
2. ANTECEDENTES (Son los documentos que se han suscrito durante la ejecución)					
Prórrogas					
Contrato adicional No.	**Tiempo**				

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. DESARROLLO ECONÓMICO Instituto Distrital de Turismo	**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN ADICIÓN Y PRORROGA**

1	**Tres (03) meses**				
Fecha actual de terminación del contrato:	30	de	marzo	de	2026
Adiciones					
Contrato adicional No.	**Valor ($)**				
N/A	**N/A**				
Valor actual del contrato: N/A	**$ Valor suscrito en números N/A**				
Modificaciones					
Documento Adicional No	**Cláusula Nº**	**Descripción**			
N/A	**N/A**	**N/A**			

3. INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD					
El presente documento tiene por objeto solicitar una	Modificación	**Al contrato anteriormente**			
Citado así:	Modificar la cláusula QUINTA. PLAZO. El plazo del Contrato No. 229 de 2025. Prorrogando el plazo hasta el 29 de abril de 2026.				
Prórrogas (Indique el plazo en días de la prórroga solicitada)					
Cláusula No.	**Tiempo**				
QUINTA	Hasta el 29 de abril de 2026				
Fecha actual de terminación del contrato:	29	de	abril	de	2026

Adiciones	
Cláusula No.	**Valor ($)**
N/A	N/A
Forma de pago de los recursos que se adicionan	N/A
Valor actual del contrato:	**$ N/A**
Modificaciones	
Cláusula Nº	**Descripción**

N/A	N/A
Cláusula Nº	**Descripción**
N/A	N/A
Cláusula Nº	**Descripción**
N/A	N/A

Justificación de la solicitud:	El Instituto Distrital de Turismo fue creado mediante Acuerdo 275 de 2007, como establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico El IDT es una entidad sujeta al Estatuto General de Contratación. En consecuencia, la gestión contractual se llevará a cabo de conformidad con las reglas y principios establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y las demás normas aplicables y, aquellas que las modifiquen o reemplacen, y siguiendo las directrices establecidas por Colombia Compra Eficiente en los Manuales, Guías y Circulares que expedida sobre el particular. El objeto del Instituto Distrital de Turismo es la ejecución de las políticas y planes y programas para la promoción del turismo y el posicionamiento del Distrito Capital como destino turístico sostenible. Su misión es liderar la ejecución de políticas, planes y proyectos orientados a promocionar y posicionar a Bogotá como destino turístico a través del mejoramiento de sus recursos, su infraestructura soporte y el diseño de productos innovadores que contribuyan al desarrollo económico, confianza y felicidad de sus ciudadanos y visitantes. La entidad ofrece un portafolio de servicios a la comunidad, generando mayores canales de información, servicios institucionales eficientes, realizando trabajo articulado con gremios, prestadores de servicios turísticos y entidades afines al sector, aumentando el reconocimiento de la entidad como ente líder del Turismo en la ciudad, además de generar condiciones para el disfrute de la experiencia de visita, por parte de turistas nacionales e internacionales. Estructura, implementa y evalúa los esquemas de gobernanza y promoción turística de la ciudad, para la definición de políticas, lineamientos, planes y programas de desarrollo del turismo.

	Con el fin de garantizar la eficacia y sostenibilidad de las actividades del instituto, que se desarrollan de manera correlacionada, es imperativo adelantar los trámites de contratación necesarios. Estos procesos deben ser estratégicamente diseñados para respaldar los objetivos misionales de la entidad, así como los proyectos y la oferta de servicios que se generan dentro de su marco de acción. La agilidad en la contratación se vuelve aún más relevante en el contexto del crecimiento dinámico del sector turístico, el cual demanda una constante adaptación de los servicios y recursos del instituto para atender las nuevas oportunidades y desafíos del mercado. El Instituto Distrital de Turismo desde su propósito misional promueve el desarrollo integral y fortalecimiento económico de Bogotá, a través del turismo como integrador social, económico y mitigante del impacto ambiental; mediante políticas, planes y proyectos desde las vocaciones locales, la generación de información, la promoción de ciudad a nivel nacional e internacional como destino competitivo, sostenible, seguro, accesible e incluyente, que se articula con la región para mejorar la calidad de vida de sus habitantes y los actores de la cadena de valor del sector La ejecución de este contrato aporta al Plan de Desarrollo *"Bogotá Camina Segura",* de la siguiente manera: En el marco del Plan Distrital de Desarrollo Bogotá camina segura, se cuenta con la Meta PDD: "Llevar a cabo el diseño, construcción e implementación de un centro de desarrollo turístico para Bogotá, destinado a la atención y visita de turistas, así como a la promoción de la oferta turística". Programa: "Desarrollo empresarial, productividad y empleo." Proyecto 119: "Fortalecimiento de la capacidad del Sistema Distrital de Turismo para el fomento de la actividad turística de Bogotá-Región como destino competitivo, responsable, sostenible y accesible Bogotá D.C." Este centro, será un ícono turístico de la ciudad, que ofrecerá información sobre la oferta cultural, natural, gastronómica, urbana y recreativa, además de ser un referente turístico estructural. Actividad. 2. "Implementación de un centro de desarrollo turístico para Bogotá que incluye diseño y construcción". Para tal fin el IDT adelantó el proceso de contratación en la modalidad de selección abreviada por subasta inversa, para el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de la infraestructura tecnológica para la implementación de un centro de desarrollo turístico -CDT en Bogotá, con la finalidad de generar experiencias inmersivas e interactivas orientadas a turistas y visitantes. Ahora bien, en mi calidad de supervisora del Contrato No. 229 de 2025, suscrito entre el Instituto Distrital de Turismo y BYTELINK S.A.S., me permito informar que la presente solicitud de modificación contractual se fundamenta en los requerimientos y peticiones presentadas por el contratista

	en el marco de la ejecución contractual, frente a las cuales la Entidad emitió respuesta de fondo, oportuna y en debida forma, conforme a lo establecido en el contrato y en la normativa aplicable. En atención a lo anterior, y con el fin de sustentar la presente solicitud de modificación contractual, resulta pertinente resumir el pronunciamiento emitido por la Entidad frente a las solicitudes presentadas por el contratista en el marco de la ejecución del Contrato No. 229 de 2025, en los siguientes términos: "*En atención a los derechos de petición radicados por BYTELINK S.A.S. los días 26 y 27 de marzo de 2026, relacionados con la ejecución del Contrato No. 229-2025, y considerando que ambos escritos abordan los mismos hechos y solicitudes, la Entidad procede a emitir una respuesta conjunta, con el fin de garantizar una respuesta integral, coherente y de fondo frente a los asuntos planteados.* *En ese sentido, la presente comunicación se estructura atendiendo de manera ordenada, por numerales, cada uno de los argumentos formulados por el contratista, así:* ***1. Sobre la documentación presentada y la retroalimentación respectiva.*** *En primera medida, cabe resaltar que la documentación fue recibida el día viernes 20 de marzo de 2026. Posteriormente, el día hábil 24 de marzo de 2026, se emitió respuesta solicitando la división de los archivos con el fin de facilitar su revisión.* *Una vez efectuada la revisión detallada de las obligaciones generales y específicas del contrato y basados en el Anexo Técnico, el 25 de marzo de 2026 se remitieron las observaciones correspondientes a cada una de las carpetas radicadas, en las cuales se solicitó adjuntar lo siguiente:* ● *La totalidad de las planillas de aportes parafiscales de los cuatro (4) profesionales correspondientes al período de ejecución del contrato.* ● *Ajustes y aclaraciones al informe técnico presentado.* ● *Certificación suscrita por el contratista en la que se acredite el cumplimiento de un porcentaje mínimo del 50% de participación de mujeres, conforme a lo establecido contractualmente en las obligaciones específicas del contrato.* *En consecuencia, no es correcto afirmar que no ha existido retroalimentación por parte de la supervisión, toda vez que las observaciones y requerimientos documentales fueron remitidos de manera expresa y oportuna, con el fin de permitir la subsanación de la información presentada y dar continuidad al trámite correspondiente.*

Ahora bien, frente al pago, la Entidad se permite precisar que en ningún momento se ha bloqueado su trámite. Por el contrario, la revisión contractual, técnica y financiera adelantada permite concluir que sí es posible avanzar con el pago de aquellos ítems que han sido efectivamente entregados y recibidos a satisfacción, siempre que el contratista subsane la documentación requerida para soportar el trámite administrativo y financiero correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que, a la fecha, no se ha acreditado el cumplimiento integral del objeto contractual, toda vez que no se han recibido en su totalidad las pantallas ni se ha logrado la puesta en marcha y funcionamiento integral del Centro de Desarrollo Turístico – CDT, cuyo objeto consiste en "suministrar, instalar y poner en funcionamiento la infraestructura tecnológica para la implementación de un Centro de Desarrollo Turístico – CDT en Bogotá, que genere experiencias inmersivas e interactivas orientadas a turistas y visitantes".

En ese sentido, no resulta procedente tramitar el pago del 100% del contrato mientras no se acredite el cumplimiento total de las obligaciones contractuales y el recibo a satisfacción de la totalidad de los bienes y servicios contratados. Particularmente, desde el componente financiero no es procedente autorizar el pago correspondiente a los capítulos 2.3 Monitor tactil para pantalla touch de 55" por valor de $ 13.301.624 y 5.1 soporte técnico por valor de $90.588.336, en tanto dicho componente depende del funcionamiento integral del CDT, situación que a la fecha no se ha acreditado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad sí ha verificado que existen ítems (obra civil) recibidos, razón por la cual, una vez el contratista termine de subsanar las observaciones del acta No 09 de fecha 19 de marzo de 2026 y radique la documentación con los soportes requeridos, podría tramitarse el pago proporcional correspondiente al 64,78% del valor de los ítems efectivamente entregados, verificados y aprobados por la supervisión.

2. Sobre el protocolo de recibo aplicable.
La Entidad se permite precisar que los criterios de recibo, validación técnica y condiciones de aceptación de los bienes objeto del contrato se encuentran definidos desde la etapa precontractual en el pliego de condiciones, en el Anexo Técnico y los documentos que hacen parte integral del contrato, los cuales fueron aplicados para cada uno de los capítulos de su contrato, así:

1.1. Estructura metálica
1.2. Revestimiento en neopreno
1.3. Suministro e instalación de drywall
2.1. Pantalla led de 3,00 mts x 1,65 mts
2.2. Altavoz focalizado de techo para audio

2.3. Monitor táctil para pantalla touch de 55 pulgadas
2.4. Estación de Control Multimedia para Múltiples Pantallas
3.1. Listones en aluminio
3.2. Pintura sobre drywall pintura tipo A a dos manos color blanco
4.1. Cableado requerido, puntos electricos y de red desde cuarto electrico para punto de atencion y pantallas
4.2. Suministro e instalación de luminarias de acuerdo a diseño
5.1. Garantías

Como se evidencia en las Actas de Recibo No. 08 de fecha 9 de marzo de 2026 y Acta de Recibo No. 09 de fecha 19 de marzo de 2026, la Entidad dejó constancia detallada del estado de cumplimiento de cada uno de los ítems contractuales, indicando de manera expresa si estos cumplían o no con las especificaciones técnicas exigidas en el anexo teçnico, así como las observaciones y requerimientos correspondientes para su ajuste. Ahora bien, en relación con el protocolo de verificación y recibo, mediante comunicación remitida el 26 de marzo de 2026 vía correo electrónico, la Entidad informó al contratista los lineamientos, criterios y aspectos técnicos aplicados para el recibo a satisfacción de cada uno de los capítulos de su contrato.

Por lo anterior, la revisión que adelanta el IDT respecto a los equipos suministrados en el Contrato No. 229-2025, se encuentra plenamente enmarcada dentro de sus facultades legales y contractuales de control, vigilancia y verificación del cumplimiento según el Anexo Técnico.

3. Sobre el cumplimiento de las especificaciones técnicas – Pantallas táctiles (Ítem 2.3)

La verificación del cumplimiento del ítem 2.3 se realizó de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico del contrato, específicamente en el numeral 6, Capítulo II, ítem 2.3, se exige de manera expresa el suministro de:

2.3. Monitor tactil para pantalla touch de 55 pulgadas, para lectura y visualización de información - CANTIDAD Und (02)

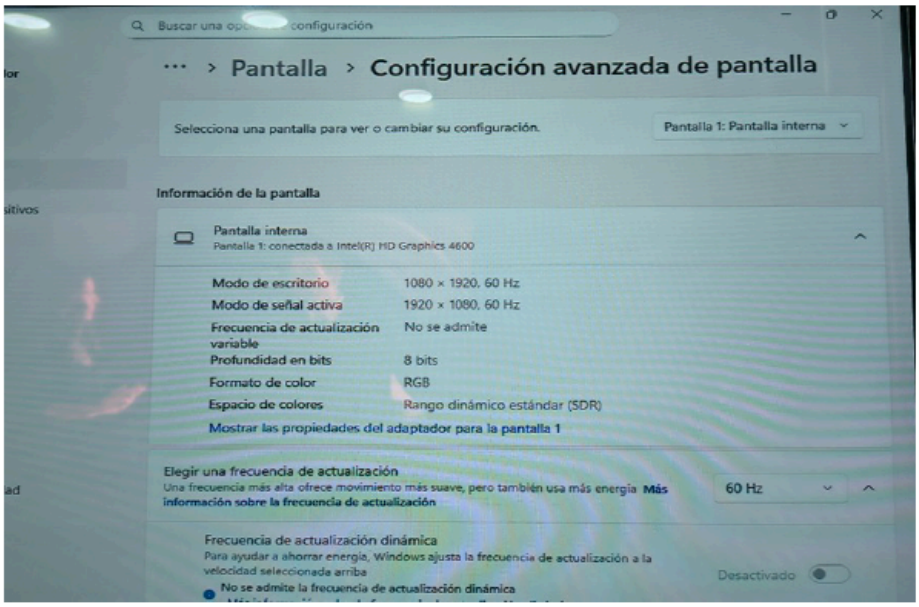
Pantalla táctil interactiva de 55 pulgadas

Dispositivo digital de visualización y consulta interactiva, diseñado para brindar información turística a visitantes y turistas mediante una interfaz táctil de fácil uso.

- Tipo: Pantalla táctil capacitiva o infrarroja integrada.
- Tamaño: 55 pulgadas (medida diagonal)
- Resolución mínima: 4K UHD (3840 x 2160 pixeles).
- Formato: Vertical
- Sistema táctil: Multitouch (mínimo 10 puntos de contacto).
- Compatibilidad: Sistema operativo Windows 11 (integrado o compatible con Mini PC o NUC).
- Propósito: Interacción autónoma por parte del visitante para consultar rutas, mapas, eventos, lugares de interés, servicios turísticos, etc.
- Audio: Altavoces integrados (mínimo 2x10W) o dolby system audio
- Conectividad: HDMI, USB, Ethernet, WiFi.
- Protección: Cubierta frontal en vidrio templado anti-reflejo y anti-impacto (mínimo 4 mm).
- Soporte estructural: Se anclará a la estructura principal.

Desde la Subdirección de Inteligencia y Gestión de Tecnologías de la Información del Instituto Distrital de Turismo se informó que el día 9 de marzo de 2026, a las 10:00 a.m., se realizó visita técnica en las instalaciones de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, ubicadas en la carrera 8 No. 9–83, con el fin de validar las condiciones técnicas de los componentes tecnológicos requeridos para el Centro de Desarrollo Turístico – CDT, en el marco del Contrato No. 229 de 2025. En desarrollo de dicha verificación, cuyos resultados quedaron consignados en las Actas de Recibo CDT No. 08 del 9 de marzo de 2026 y No. 09 del 19 de marzo de 2026, se evidenció que los equipos suministrados operan con una resolución máxima de 1920 x 1080 (Full HD), situación corroborada tanto en la revisión en sitio como en las especificaciones del fabricante.

En consecuencia, y en atención a su afirmación según la cual las pantallas suministradas cumplen con la resolución 4K exigida contractualmente, la Entidad se permite precisar que dicha condición no cumple con la especificación técnica mínima establecida en el Anexo Técnico del contrato: ítem 2.3.
Por lo anterior y en el alcance de la revisión estaban contemplados dos monitores táctiles para pantalla touch de 55 pulgadas para lectura y visualización de información. En el proceso de revisión se identificó que dichas pantallas tienen una resolución máxima de 1080x1920 y que tienen un chip integrado de video Intel (R) HD Graphics 4600, como consta en la siguiente imagen:



4. Sobre la capacidad mínima de reproducción 4K – Intel HD Graphics 4600

El Intel HD Graphics 4600 es un procesador gráfico integrado lanzado por Intel en 2013 junto con la arquitectura Haswell. Está diseñado para tareas básicas de multimedia, como reproducción de video en formatos tradicionales (principalmente H.264), navegación y ofimática.

Se precisa que el estándar de resolución 4K corresponde, en su forma más común (Ultra High Definition – UHD), a una resolución de 3840 x 2160 píxeles, equivalente a más de 8,29 millones de píxeles por imagen. Este estándar no solo implica la capacidad de mostrar dicha cantidad de píxeles, sino también la capacidad de reproducir contenido en dicha resolución de manera fluida y eficiente.

De acuerdo con la documentación oficial de Intel (Intel ARK e Intel® Quick Sync Video), el procesador gráfico mencionado, perteneciente a la arquitectura Haswell (cuarta generación), fue diseñado principalmente para la aceleración de video en códecs como H.264 (AVC), y no cuenta con soporte de decodificación por hardware para códecs modernos como HEVC (H.265) ni VP9, los cuales son actualmente los estándares predominantes para la distribución de contenido 4K.

Referencias verificables:

- *https://ark.intel.com/content/www/us/en/ark/products/81499/intel-hd-graphics-4600.html*
- *https://www.intel.com/content/www/us/en/support/articles/000037112/graphics.html*

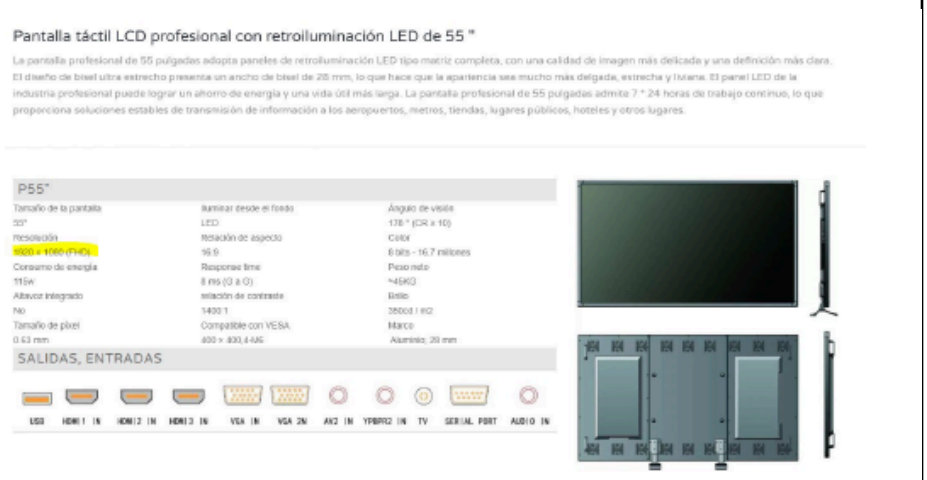
En consecuencia, aunque el hardware puede soportar resoluciones elevadas en términos de visualización, no garantiza la reproducción fluida de contenido en resolución 4K (3840 x 2160 píxeles) bajo condiciones reales, debido a que la decodificación de dichos contenidos recae en el procesador (CPU), generando:

- *Alto consumo de recursos del sistema*
- *Reproducción entrecortada o no fluida*
- *Pérdida de cuadros (frames)*
- *Experiencia de usuario deficiente*

En este sentido, se concluye que las pantallas suministradas, al depender del Intel HD Graphics 4600, no cumple con la capacidad mínima requerida para la reproducción adecuada de contenido en resolución 4K, entendida no solo como visualización estática, sino como reproducción dinámica fluida bajo estándares actuales.

En la página oficial del fabricante https://es.isemc.com/lcd-display/touch-screen-display se identifica

claramente que la resolución mínima es de 1920 x 1080 (FHD) y coincide con la configuración identificada en las pantallas que fueron objeto de revisión y evaluación, tal como se evidencia en la imagen anterior.



De otra parte se revisó la ficha técnica suministrada por el proveedor en formato pdf identificando que esta aplica para pantallas entre las 65" y 110" pulgadas y en consecuencia las especificaciones técnicas allí consignadas no corresponden a las pantallas instaladas en el CDT.



De otra parte se revisó la ficha técnica suministrada por el proveedor en formato pdf identificando que esta aplica para pantallas entre las 65" y 110" pulgadas y en consecuencia las especificaciones técnicas allí consignadas no corresponden a las pantallas instaladas en el CDT.

Finalmente, se concluye de manera objetiva que los equipos suministrados no cumplen con la especificación mínima exigida contractualmente.

5. Sobre la supuesta falta de definición técnica del Mini PC o NUC

Respecto a la manifestación relacionada con la inexistencia de especificaciones técnicas para el Mini PC o NUC, la Entidad precisa que, si bien el Anexo Técnico no estableció características específicas de hardware como memoria, procesamiento o almacenamiento, sí estableció de manera expresa la condición técnica mínima que debía cumplirse.

En efecto, el Anexo Técnico, numeral 6, Capítulo II, ítem 2.3, establece de manera textual la exigencia de "resolución mínima 4K UHD 3840 x 2160" para las pantallas táctiles objeto del contrato.
En ese sentido, el contratista debe garantizar que el sistema suministrado permita cumplir dicha especificación técnica mínima, toda vez que el objeto principal de las pantallas es proyectar contenido multimedia de la más alta calidad para turistas y ciudadanos de manera continua e ininterrumpida.

6. Sobre el supuesto desequilibrio económico contractual
No es de recibo la afirmación, en la que indican que la Entidad estaría imponiendo exigencias técnicas adicionales a las previstas en el proceso contractual, ni que se esté generando un desequilibrio económico.

Lo anterior, en la medida en que la especificación relativa a la resolución mínima 4K UHD (3840 x 2160 píxeles) para las pantallas táctiles de 55" se encuentra definida de manera clara, expresa y verificable en el anexo técnico, el cual hace parte integral del contrato y fue conocido por el contratista desde la etapa precontractual y sobre lo cual no hubo observación alguna cuando fueron publicados los pliegos del proceso.

En ese sentido, la verificación adelantada por la Entidad en el recibo del capítulo 2.3 no constituye una interpretación posterior ni extensiva de las condiciones contractuales, sino la aplicación estricta del anexo técnico que hace parte integral del contrato.

Es preciso reiterar que, conforme a los principios de responsabilidad y planeación de la contratación estatal, el contratista asume el deber de estructurar su oferta garantizando el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas exigidas, por lo que las consecuencias derivadas de su inobservancia no pueden ser trasladadas a la Entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el desequilibrio económico del contrato se entiende como la ruptura de la ecuación financiera inicialmente pactada, que afecta la equivalencia entre las prestaciones de las partes: en el presente caso, no se configura desequilibrio económico del contrato ni se afecta dicha ecuación, en tanto las condiciones exigidas se mantienen dentro de lo previsto desde la etapa de planeación del proceso y corresponden estrictamente a lo pactado contractualmente, sin que se evidencie la incorporación de obligaciones adicionales, modificaciones sustanciales o cargas no previstas que alteren la equivalencia de las prestaciones inicialmente convenidas.

7. Sobre el riesgo relacionado con el acceso al lugar de ejecución del contrato.

En relación con la manifestación del contratista respecto del riesgo

	identificado en la matriz de riesgos del proceso como el riesgo No. 15, relacionado con la imposibilidad de acceso al lugar de ejecución del contrato por razones ajenas al contratista, la Entidad se permite precisar que, si bien dicha situación se presentó durante el mes de diciembre de 2025, la misma fue debidamente gestionada y subsanada de manera oportuna en el marco de la ejecución contractual. *En efecto, con ocasión de dicha circunstancia se suscribió la Prórroga No. 1 del contrato, con el fin de ajustar el cronograma y garantizar las condiciones necesarias para la adecuada ejecución del mismo. Una vez se realizó la entrega formal del espacio físico, el contrato continuó su ejecución en condiciones normales.* *En consecuencia, dicha situación no guarda relación con las observaciones técnicas que actualmente son objeto de verificación, ni constituye una justificación para el no acatamiento de las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico del contrato. Así mismo, resulta pertinente señalar que este argumento no había sido planteado por el contratista durante la ejecución del contrato en las mesas técnicas, comités de seguimiento o comunicaciones relacionadas con el cumplimiento técnico, por lo que su mención en esta etapa no modifica las obligaciones contractuales vigentes ni las condiciones técnicas que deben cumplirse.* *En ese sentido, la Entidad considera necesario centrar el análisis en el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico del contrato, las cuales constituyen obligaciones contractuales claras, exigibles y previamente conocidas por el contratista.* ***8. Sobre el principio de igualdad y uniformidad en el recibo*** *En relación con la manifestación sobre el recibo de equipos suministrados por otros proveedores, la Entidad se permite aclarar que cada componente tecnológico es evaluado de manera individual conforme a las especificaciones contractuales aplicables a su alcance particular.* *Por lo tanto, no es procedente realizar comparaciones entre equipos de distinta naturaleza, alcance o condiciones técnicas, ni inferir tratamientos diferenciados sin un análisis técnico integral de cada caso.* *En consecuencia, la no aceptación de los equipos suministrados por el contratista obedece exclusivamente a la verificación objetiva de un incumplimiento técnico, específicamente en relación con la resolución mínima exigida, y no a la aplicación de criterios discrecionales, subjetivos o no uniformes por parte de la Entidad.* ***9. Sobre la imposibilidad de avanzar en la ejecución y radicación de cuentas***

	La Entidad se permite precisar que no es procedente afirmar que exista imposibilidad de avanzar en la ejecución o en la radicación de cuentas, toda vez que los parámetros de aceptación y recibo de los bienes se encuentran claramente definidos en el Anexo Técnico del contrato y en los documentos contractuales, particularmente en lo relacionado con la especificación mínima de resolución 4K UHD (3840 x 2160), exigida para las pantallas objeto de observación, conforme al numeral 6, Capítulo II, ítem 2.3 del Anexo Técnico. *Así mismo, como se dejó consignado en las Actas de Recibo CDT No. 08 del 9 de marzo de 2026 y No. 09 del 19 de marzo de 2026, la causal de no aceptación previamente comunicada es concreta, objetiva y subsanable, y se limita a no cumplir con una especificación técnica relacionada con la resolución mínima exigida para las pantallas táctiles.* *En ese sentido, cualquier sustitución o ajuste que garantice el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas permitirá el recibo a satisfacción de los equipos y la continuidad normal en la ejecución contractual, por lo cual no existe incertidumbre técnica que impida la corrección de los elementos suministrados ni la continuidad de la ejecución del contrato.* ***10. Alternativas*** *No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas requeridas en el Anexo Técnico del contrato, la Entidad, en aras de buscar una solución que permita la adecuada terminación del contrato y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, considera pertinente plantear dos posibles alternativas que podrían evaluarse de manera conjunta entre las partes.* *La primera corresponde a la suspensión del contrato, lo cual implicaría la suspensión temporal de la ejecución contractual en todos sus componentes, incluyendo actividades, procesos de recibo, ejecución técnica y financiera, así como los trámites asociados a pagos, hasta tanto se definan las condiciones técnicas que permitan garantizar el cumplimiento de las especificaciones exigidas contractualmente.* *Como segunda alternativa, podría evaluarse la prórroga del contrato por un término aproximado de treinta (30) días, con el fin de que dentro del plazo contractual el contratista pueda realizar las sustituciones, ajustes o verificaciones técnicas necesarias que permitan acreditar el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico, particularmente en lo relacionado con la resolución mínima exigida para las pantallas táctiles, sin que ello implique la modificación de las condiciones técnicas inicialmente pactadas, las cuales no son susceptibles de modificación para desmejorarlas durante la ejecución contractual.*

En todo caso, es importante señalar que cualquiera de estas alternativas debe ser analizada y tramitada antes del vencimiento del plazo contractual actualmente previsto, esto es, antes del 30 de marzo de 2026. En ese sentido, la Entidad reitera su disposición al diálogo, a la revisión técnica conjunta y a la realización de mesas de trabajo que se consideren pertinentes; sin embargo, también es necesario precisar que la Entidad no está exigiendo condiciones adicionales a las pactadas contractualmente, sino el cumplimiento de las especificaciones técnicas definidas desde la etapa precontractual y aceptadas por el contratista al presentar su oferta y suscribir el contrato."

A) SOLICITUD DEL CONTRATISTA

El contratista dio respuesta a requerimiento 20263000006451, reporte de validaciones técnicas, solicitud de prórroga y definición de pago de ítems entregados a través de correo electrónico radicado el 30/03/2026, manifestando la necesidad de adelantar este trámite por medio de la siguiente comunicación:

"En atención al requerimiento formulado por la entidad dentro del Contrato No. 229 de 2025, y con el propósito de avanzar de manera ordenada en el cierre técnico, administrativo y financiero del contrato, nos permitimos informar lo siguiente:
Como resultado de las validaciones realizadas frente al componente en discusión, se efectuó la verificación de la tarjeta gráfica del equipo asociado, evidenciándose que esta sí cuenta con capacidad de salida 4K, en línea con las especificaciones técnicas del fabricante y con el soporte técnico correspondiente que se adjunta para su conocimiento y verificación.

bytelink
Nit 900.569.852-6

SPECIFICATIONS	INTEL® HD GRAPHICS P4600/P4700	INTEL® HD GRAPHICS 4600/4400
Processor Support	Intel® Xeon® processor E3-1200 v3 family (1276S series)*	Intel® Core™ i3 processor, Intel® Core™ i5 processor, Intel® Core™ i7 processor
Processor Based	Yes	Yes
ECC Memory Support	Yes	No
Optimized and certified for professional applications	Yes	No
Processor Clock Speed	Up to 4.0 GHz	Up to 3.9 GHz
Intel® Turbo Boost Technology 2.0* Support	Yes	Yes
Execution Units	20	20/16
Shared L3 Cache	Yes	Yes
Graphics Frequency (MAX)	Up to 1300 MHz	Up to 1200 MHz
Max Dynamic Video Memory (Vista*/Windows* 7 for 1 GB/2 GB/>4 GB System Memory)	256 MB/>783 MB/1692 MB	256 MB/>783 MB/1692 MB
Shader Model Support 5.1	Yes	Yes
Number of Displays	3	3
Intel® Flexible Display Interface	Yes	Yes
Max Resolution	DisplayPort*/HDMI- 3840x2160@60Hz, 4096x2304@24Hz, VGA	DisplayPort*/HDMI- 3840x2160@60Hz, 4096x2304@24Hz, VGA

Imagen 1 – Ficha técnica de la tarjeta gráfica donde consta soporte 4K
(https://gzhls.at/blob/ldb/0/d/f/2/339ae0bfff2d8630c198a36aaa2c8ad7955e.pdf)

No obstante lo anterior, y con el fin de brindar total claridad sobre el comportamiento integral de las pantallas instaladas, el día sábado 28 de marzo de 2026 se realizaron pruebas técnicas adicionales, siguiendo lineamientos determinados por el fabricante, orientadas a verificar de manera más precisa la operación real del componente en sitio.

Como resultado de dichas pruebas, se identificó una posible falla asociada a los controladores del bus de la pantalla, circunstancia que podría estar reduciendo su capacidad operativa efectiva bajo determinadas condiciones de funcionamiento. Una vez advertida esta situación, y con el fin de evitar cualquier incertidumbre técnica posterior, se procedió al retiro de las pantallas instaladas, con el propósito de adelantar el respectivo proceso de revisión y cambio con el fabricante.

bytelink
Nit 900.569.852-6

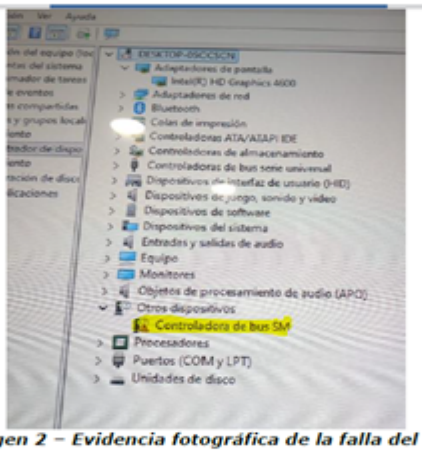


Imagen 2 – Evidencia fotográfica de la falla del bus

En consecuencia, BYTELINK S.A.S. procederá a gestionar con el fabricante el reemplazo de las pantallas, con el fin de asegurar que el componente sea nuevamente instalado, probado y validado en presencia de la entidad, de manera que no subsista duda alguna sobre su desempeño, conformidad técnica y adecuación frente a lo solicitado por el IDT.

En ese contexto, y teniendo en cuenta que la propia entidad ha señalado la proximidad del vencimiento del plazo contractual, manifestamos expresamente que nos acogemos a la alternativa consistente en la prórroga del contrato por un término de treinta (30) días, contados a partir de la finalización del plazo actual, término que se considera necesario y razonable para:

1. culminar el proceso de garantía y cambio con el fabricante;
2. reinstalar las nuevas pantallas que permitan a la entidad verificar sin lugar a dudas el cumplimiento técnico;
3. realizar las pruebas técnicas conjuntas con la entidad; y
4. obtener la validación definitiva del componente por parte del IDT.

Esta solicitud se formula por considerar que la prórroga es la medida más adecuada para garantizar la correcta culminación del contrato, evitar afectaciones mayores en su cierre y asegurar que la Entidad reciba los elementos en condiciones plenamente verificadas y satisfactorias al igual que el cierre contractual se realice con plena certeza sobre la calidad y funcionalidad de lo entregado.

De igual manera, y con el fin de avanzar en el componente financiero del contrato conforme a lo pactado, solicitamos a la entidad se sirva informar de

manera expresa el valor exacto a reconocer y pagar respecto de los ítems ya entregados, instalados o ejecutados, para efectos de dar trámite inmediato a la cuenta de cobro correspondiente sobre aquellos componentes que, a la fecha, ya se encuentran cumplidos materialmente y respecto de los cuales proceda el pago conforme a lo establecido en el contrato.

En ese sentido, agradecemos se indique de manera precisa:
• cuáles ítems se entienden recibidos o susceptibles de certificación;
• cuál es el valor exacto a reconocer por dichos componentes; y
• cuál es el trámite documental que debe surtirse de manera inmediata para proceder con el pago correspondiente.

BYTELINK S.A.S. reitera su voluntad de cumplimiento, su disposición de colaboración con la Entidad y su interés en que la terminación del contrato se produzca en condiciones de claridad técnica, coordinación institucional y adecuada trazabilidad documental y financiera."

B) ANÁLISIS JURÍDICO

La prórroga solicitada se considera viable, por cuanto el contrato se suscribió de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 80 de 1993, en la cual consagraron, entre otros, los principios fundamentales que rigen la actividad contractual, como son, el cumplimiento de los fines del Estado y, la autonomía de la voluntad, según se observa en la lectura de los artículos 3°, 32 y 40 de dicho estatuto.

"Artículo 3o. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

De la norma anterior se deduce que, para la continua y eficiente prestación de los servicios en favor del interés general, la modificación de los contratos se convierte en una herramienta efectiva y útil para la administración, en procura de la consecución de los fines del Estado.

en todo caso, el principio de la autonomía de la voluntad, reconocido entre otras normas por los artículos 32 y 40 de la ley 80 de 1993, permite a las partes, y en especial a la administración, actuar de manera oportuna y eficaz, regulando la forma de convenir las estipulaciones contractuales, incluyendo aquellas que consideren necesarias y convenientes, siempre que no contraríen

	la Constitución, la ley o el orden público. Así lo expresa el artículo 40 ibídem: *"Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el Página 3 orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"* Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato —no de su esencia ni de su naturaleza y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 agosto de 2005, afirmó: *"(...) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, (...). Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecer sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. (...)"* En el mismo sentido, en la Sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional *"...la prórroga constituye un valioso instrumento para la administración, por cuanto pueden existir eventos en los que la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público hagan aconsejable la extensión del plazo inicial del respectivo contrato."* Que, en ejercicio de la autonomía de las partes contratantes, las disposiciones referidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y teniendo en cuenta los fines del estado la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Radicación No. 2500023-

26-000-1997- 04390-01(18080) del 31 de agosto de 2011 resalta que:

"El objeto de los contratos que celebren las entidades públicas, persigue el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Por consiguiente, la causa del contrato es la satisfacción de las necesidades colectivas y de interés general a cuyo logro deben colaborar quienes contratan con la administración, no obstante que pretendan obtener con su ejecución un beneficio económico inicialmente calculado. De acuerdo con esta orientación, los contratos estatales están poderosamente influidos por el fin que ellos involucran, cual es el interés público, lo que determina, por una parte, que no le es permitido a la administración desligarse de la forma como los particulares contratistas realizan la labor encomendada a través del contrato; y de otra, que el contratista ostente la posición de colaborador de la entidad. Es decir, con el contrato se pretende la realización de un fin de interés general, pues es un medio que utiliza la administración pública para la consecución de los objetivos Estatales, el desarrollo de sus funciones y la misión que le ha sido confiada, con la colaboración o contribución de los particulares contratistas, los cuales concurren a su formación persiguiendo un interés particular, que consiste en un provecho económico o lucro que los mueve a contratar y que se traduce en un derecho a una remuneración previamente estipulada, razonable, proporcional y justa, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual. Es, entonces, la razonable contraprestación económica la que permite que exista un adecuado balance entre el interés público que anima al Estado a contratar y el interés individual que estimula a los particulares colaboradores a obligarse a suministrar los bienes y servicios objeto del contrato para contribuir con el cumplimiento de los fines de la contratación, el cual debe ser calculado y previsto al tiempo de proponer y contraer el vínculo contractual."

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación de los contratos estatales señaló lo siguiente:

"(...) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

Nótese que, en suma, tanto la decisión de modificar un contrato celebrado por una entidad pública, se sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes,

	debiendo obedecer a lo previsto en la ley y a la aplicación de los principios generales que gobiernan la contratación estatal, entre ellos el de planeación Contractual; conforme a lo cual, en general, puede celebrarse si constituye un medio adecuado, eficiente y eficaz para satisfacer el interés público o general involucrado en el respectivo contrato. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico se considera procedente la modificación del contrato mediante la prórroga del plazo, en la medida en que esta se fundamenta en la necesidad de garantizar la correcta ejecución del objeto contractual, se solicita dentro del plazo de ejecución del contrato, no modifica su objeto ni su naturaleza, y se encuentra sustentada en los principios de planeación, responsabilidad, economía y equilibrio contractual que rigen la contratación estatal. **C) ANÁLISIS TÉCNICO** Solicito respetuosamente a la Oficina Jurídica del IDT se adelante la prórroga del contrato por un término de treinta (30) días, de conformidad con la solicitud presentada por el contratista el día 30 de marzo de 2026.Lo anterior, en consideración a que, durante la fase de verificación y validación técnica del componente suministrado en el marco del contrato, se presentó una situación técnica sobreviniente en dos (2) monitores táctiles para pantalla touch de 55 pulgadas, la cual impidió la culminación material y funcional del entregable dentro del plazo inicialmente previsto**.** En efecto, si bien en una primera revisión se constató que el equipo asociado contaba con capacidad de salida 4K conforme a las especificaciones del fabricante, durante las pruebas técnicas complementarias efectuadas el 28 de marzo de 2026 se identificó una posible falla en los controladores del bus de las pantallas, circunstancia que incidía directamente en su desempeño operativo real en sitio y, por tanto, en la posibilidad de otorgar la validación técnica definitiva del componente. Como consecuencia de lo anterior, y con el fin de salvaguardar el cumplimiento material del objeto contractual, garantizar la calidad del bien recibido por la Entidad y evitar la certificación de un componente con observaciones técnicas pendientes, fue necesario proceder al retiro de las pantallas instaladas y activar el respectivo proceso de revisión, garantía y reemplazo con el fabricante. Esta situación generó una afectación directa en el cronograma de cierre técnico inicialmente previsto, por tratarse de una novedad no atribuible a la gestión de seguimiento o control ejercida desde la supervisión, sino a una condición técnica detectada en fase de validación final. En ese sentido, no puede entenderse como cumplida a 30 de marzo 2026 el recibo al 100% de los equipos suministrados dentro del contrato 229-2025, razón objetiva que impedía certificar el recibo a satisfacción del componente, bajo criterios de funcionalidad, conformidad técnica y trazabilidad del proceso.

Precisamente, el contratista manifestó la necesidad de contar con un plazo adicional para culminar el proceso de garantía, reinstalación de los nuevos equipos, realización de pruebas conjuntas y obtención de la validación definitiva por parte de la Entidad.

Por lo anterior, desde la supervisión se considera técnicamente procedente aprobar la prórroga hasta el 29 de abril de 2026, en tanto dicho ajuste responde a una medida de gestión responsable orientada a asegurar que el resultado reportado corresponda a un entregable efectivamente validado, funcional y conforme con las especificaciones requeridas en el anexo técnico, preservando así los principios de calidad, eficiencia, control y debida ejecución contractual.

D) ANÁLISIS FINANCIERO

A continuación, se presenta el estado de ejecución financiera del contrato en mención:

CONCEPTO	ACTIVOS	PASIVOS
Valor inicial del contrato	$295.000.000	
Valor total Ejecutado	$ 0	
Valor por pagar del contrato a BYTELINK S.A.S.		$295.000.000
SUMAS IGUALES	$295.000.000	$295.000.000

De acuerdo a lo anterior, el recurso incorporado ante las Secretarías Distrital de Planeación y de Hacienda es de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($295,000,000) con Certificado de Registro Presupuestal -CRP No: 421 de 21/11/2025.

Así mismo, es importante indicar que el pago del contrato se encuentra condicionado a la entrega y aprobación a satisfacción por parte de la supervisión de los productos o entregables correspondientes, de conformidad con las condiciones pactadas y en aplicación de los principios de eficiencia, responsabilidad y control del gasto público. En ese sentido, el esquema de pago fue definido desde la etapa precontractual, previendo que los desembolsos se realizarán de manera progresiva, contra el cumplimiento y recibo a satisfacción de cada capítulo, sin que ello implique que el pago esté supeditado al cumplimiento total del objeto contractual.

Desde el punto de vista presupuestal, el recurso se constituye como una reserva presupuestal, sin embargo, se ajusta a la disponibilidad de recursos de la

	vigencia correspondiente, garantizando una adecuada armonización entre la ejecución contractual, respondiendo a lo solicitado por el contratista y la posterior evaluación técnica y administrativa sustentada en la naturaleza del objeto contractual, del Centro de Desarrollo Turístico en funcionamiento, capaz de ofrecer experiencias inmersivas e interactivas a turistas y visitantes. Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) En virtud del principio de responsabilidad, la presente prórroga ha sido debidamente justificada, (ii) La prórroga constará por escrito, en la medida que, tal requisito da lugar a la existencia del contrato estatal de conformidad con el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, correspondiendo la misma suerte para la presente solicitud de prórroga. iii) Dicha modificación se surtirá dentro del plazo contractual, esto es, dentro de la temporalidad prevista para su ejecución. iv) El objeto del contrato no se ha agotado, es decir, que todavía existe y es viable su ejecución. v) No se altera el contenido del objeto inicial por uno nuevo. vii) Se revisaron las condiciones técnicas, administrativas, financieras y jurídicas de la presente solicitud para la ejecución del contrato objeto de modificación, viii) Mediante oficio de fecha 30 de marzo de 2026, el contratista solicita realizar la prórroga del contrato No 229 de 2025 por 30 días, por los motivos expuestos la supervisora del contrato recomienda y otorga concepto favorable, y solicita: PRORROGAR el contrato 229 de 2025 hasta el 29 de abril 2026 como nueva fecha de finalización del contrato, por lo tanto requerimos de igual manera, modificar la cláusula Quinta del contrato. Por medio de esta solicitud de modificación al contrato se busca cumplir a cabalidad el objeto contractual sin causar un perjuicio grave o irremediable a la entidad. Por lo anteriormente expuesto, la supervisión avala la prórroga, solicitada por el contratista y solicita a la oficina Jurídica del IDT adelantar dicho trámite con base en los argumentos y especificaciones esbozadas en los párrafos precedentes.

YUDY MILENA PATARROYO BAEZ
Supervisora del Cto 229 de 2025
Profesional Universitario, Subdirección de Desarrollo y Competitividad - IDT

Proyectó: Karla Mayelis Mengual Redondo - Contratista Subdirección de Desarrollo y Competitividad *K.M.M.R.*
Revisó: Daniela Garcés López - Contratista Subdirección de Desarrollo y Competitividad *DGL*